

Señor:

JUEZ 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA

E. S. D.

Correo electrónico: j01pmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ

RAD: 2020-00181-00.

LELIA MORALES NEGRETTE, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, Abogada Titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de Ciudadanía número 36.677.378 expedida en Chiriguaná-cesar, portador de la Tarjeta Profesional número 127.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, según poder adjunto, con el debido respeto me dirijo a usted, dentro del término legal para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, la cual hago de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante que pretenda hacer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa así como frente a cada hecho.

HECHOS

1. No es cierto, porque el crédito que hizo la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**, a mi representado **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, fue por el valor de **(\$40.000.000.00)**, Cuarenta Millones de Pesos, la cual fueron consignadas por la parte demandante en la cuenta de ahorro No 270432648433 de Bancolombia sucursal la loma.

2. no es cierto, puesto que la parte demandada altero el valor del pagare como quiera que el valor ahí estipulado no corresponde al valor real de la obligación contraída.

3. no es cierto, porque el demandado hizo cuatro pagos los cuales fueron debitados de su cuenta pensional del banco agrario de Colombia sucursal Chiriguaná – cesar.

4. no es cierto, que mi apadrinado no allá dado carta de instrucción para llenar los espacios en blanco porque los datos diligenciados en el pagare no corresponde con la realidad porque los intereses liquidados sobre ese capital descrito ahí no se ajusta a la realidad.

- 5. no es cierto.
- 6. si es cierto.
- 7. si es cierto.

EXCEPCION DE MERITO

1. EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION, en consecuencia de esto negar las pretensiones incoadas por la parte demandante, solicita el togado **LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**, que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$98.443.667.00)**., por concepto del capital, más intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación el día 28 de octubre de 2019, hasta el día 20 de abril de 2020, **(\$6.316.802.00)**, y los intereses moratorios desde el día 20 de abril de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020, por el valor de **(\$5.060.640.00)**, hasta que se satisfagan las pretensiones, lo anterior teniendo como base el pagare No 76098 suscrito el día 7 de septiembre de 2019 y cuyo vencimiento era el día 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, tenemos que si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debido, el acreedor puede impetrar el auxilio del estado para que satisfaga su derecho coaccionado al deudor renuente, es decir que el derecho del acreedor se hace valer mediante la ejecución coactiva o forzada de la obligación del deudor, la que el acreedor obtiene ejerciendo una acción judicial genérica denominada acción ejecutiva en razón del fin que persigue.

En este mismo orden de ideas el artículo 422 del CGP., que en tenor dice: Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...

Ahora bien, como se observa., la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título, para el caso en concreto el pagare.

La presente demanda ejecutiva libro mandamiento ejecutivo de pago el día 12 de abril de 2021, a favor del demandante y en contra del demandado dicha providencia fue notificada mediante estado de fecha 13 de abril de 2021.

Y solo hasta el día 2 de mayo de 2022, fue notificado el demandado a su correo electrónico alvaro.misath@hotmail.com, citado orden de pago puesto que no tenía conocimiento de la misma.

Tenemos entonces, que con fundamento a lo anteriormente anotado ha transcurrido más de un año desde que se libró mandamiento de pago hasta que se le notifico personalmente.

Respecto de esto la ley 1564 de 2012, de manera expresa dice así:

ARTICULO 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

En este sentido y en desarrollo del artículo arriba citado la corte suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de radicación No 1100102-03-00-2018-01482-00, (aprobado en sesión de veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, M.P... Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ S1C7933-2018. Argumento:

“...norma de la se desprende que los requisitos para que se configure la prescripción con la presentación de la demanda son tres: o el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita se derecho, proferimiento del mandamiento ejecutivo ante el transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de este al demandado, bien de manera personal o a través del curador ad-litem...

De manera que esta claro que la interrupción de civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notificara al demandado salvo que como ha señalado esta corporación, el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla....

Del mismo modo en esta misma sentencia el alto tribunal concluyo:

“...criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en resientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, la hacer el conteo del termino otorgado por la norma citada, tenga en cuenta la diligencia o descuido con los que el demandante han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.....”

Bajo este contexto hasta aquí planteado y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el mandamiento de pago proferido en legal forma por su despacho, no le fue notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demándate que establece la norma, por tal razón la excepción de mérito planteada está llamada a prosperar dado el descuido de la carga procesal que era del resorte extremo abogado del demandante.

2. EXCEPCION DE ALTERACION DEL TITULO VALOR: porque el crédito que hizo la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**, a mi representado **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, fue por el valor de **(\$40.000.000.00)**, Cuarenta Millones de Pesos.

3. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION: porque de la cuenta pensional del demandado **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ** del banco agrario de Colombia sucursal Chiriguaná – cesar, fueron debitados cuatro pagos.

4. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: porque el crédito que hizo la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**, a mi representado **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, fue por el valor de **(\$40.000.000.00)**, Cuarenta Millones de Pesos.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO

Sírvase señora juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso en el evento de hallar probadas los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL:** poder a mi favor.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE** Sírvase citar y hacer comparecer al demandante representante legal de la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA**, quienes se pueden ubicar en el correo electrónico: oficinasasesorajuridica@actival.com, celular. 3174953131 para que en audiencia señalada por usted, absuelva el interrogatorio que en forma oral le estaré formulando.
- 3. OFICIOSA:** solicito a la señora juez, que se sirva oficiar a BANCOLOMBIA, que se encuentra ubicada en la Av. Cra 19 #150 - 68, Bogotá, Cundinamarca, correo electrónico: defensor@bancolombia.com.co, con el objeto de que certifique las consignaciones hechas a la cuenta de ahorro No 270432648433, de propiedad del señor **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, identificado con la

cedula de ciudadanía número 77.101.246 de Chiriguaná – cesar, consignaste **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA, distinguido con numero de NIT 824003473-3**, con su respetivo valor entre el periodo comprendido entre el año 2019.

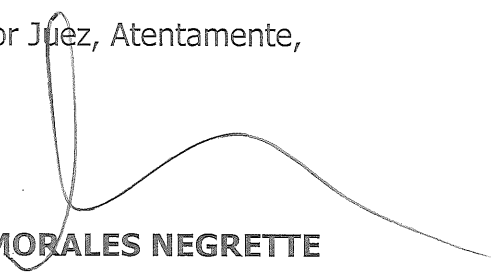
4. **OFICIOSA:** solicito a la señora juez, que se sirva oficiar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que se encuentra ubicada en la en la calle 8 No 2-157 del municipio de Chiriguaná-cesar, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, con el objeto de que certifique las débitos realizados por la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA, distinguido con numero de NIT 824003473-3**, con su respetivo valor entre el periodo comprendido entre el año 2020, con el objeto de esclarecer los hechos objeto de este proceso.
5. a la cuenta pensional de propiedad del señor **ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.101.246 de Chiriguaná – cesar, **COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVA, distinguido con numero de NIT 824003473-3**, con su respetivo valor entre el periodo comprendido entre el año 2019, con el objeto de esclarecer los hechos objeto de este proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 8ª No 5-121 del municipio de Chiriguaná – cesar, Iemail-lemoneeeee@hotmail.com, celular 3177018837.

El demandado las recibirá en la carrera 5 No 3 – 35 barrios las mercedes del municipio de Chiriguaná – cesar, correo electrónico: alvaro.misath@hotmail.com, celular 3114157420.

Del Señor Juez, Atentamente,


LELIA MORALES NEGRETTE

C. C. N° 36.677.378de Chiriguaná

T. P. N° 127.758del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor:

JUEZ 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA.

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO DE UN PODER.

ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 77.101.246 de Chiriguaná - cesar, con domicilio en la carrera 5 No 3 – 35 barrio las mercedes del municipio de Chiriguaná – cesar, correo electrónico alvaro.misath@hotmail.com, celular 3114157420, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **LELIA MORALES NEGRETTE**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.36.677.378 expedida en Chiriguaná-cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente jurídicamente dentro **PROCESO EJECUTIVO DE SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, BAJO RADICADO: 2020-00181-00.**

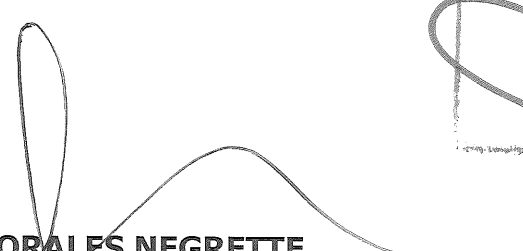
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones, interponer recursos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

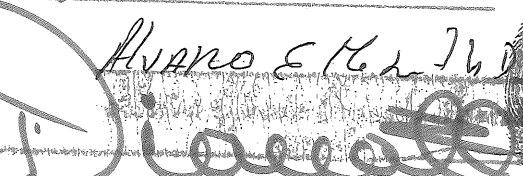
Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted, Atentamente,


ALVARO ENRIQUE MISATH DOMINGUEZ
C.C. No. 77.101.246 de Chiriguaná - cesar

Acepto,


LELIA MORALES NEGRETTE
C.C. No. 36.677.378 de Chiriguaná-cesar.
T.P. No. 127.758 Del C. S. de la J.

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA CESAR	
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO	
A: <u>Juez 1º Promiscuo municipal</u>	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	
<u>Alvaro Enrique Misath Dominguez</u>	<u>77.101.246</u>
DE <u>Chiriguaná</u>	
EL COMPARECIENTE <u>Alvaro Enrique Misath Dominguez</u>	
FECHA: <u>03 MAYO 2022</u>	
	
NOTARIA ENCARGADA	

